



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

REG. : 34748-06.06.2011
 R-381-13.06.2011

Resolución N° 1078

Reclamo N° 144, de 10.06.2010, de
 Aduana Metropolitana
 DIN N° 3630258554-1, de 13.04.2010
 Cargo N° 876, de 14.05.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 096,
 de 14.02.2011
 Fecha de Notificación: 18.02.2011

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 719, de fecha 02.06.2011, del Señora Jueza Directora Regional de la Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, de los antecedentes acompañados en la causa, se concluye que se encuentra acreditado el origen de la mercancía.

Que, al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 876, de 14.05.2010.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 876, de 14.05.2010, de Aduana Metropolitana.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese

Secretario
 AAL/JLVG.
 ROL-R-381 año 2011
 17.08.2011-02.09.2013
 02.10.2013-30.10.2013
 Calle Condeñ N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

096

RECLAMO DE AFORO N° 144 / 10.06.2010

PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Catorce de Febrero del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann V., en representación de los Sres. LABORATORIO BALLERINA LTDA., R.U.T. N° 92.405.000-4, por la que reclama el Cargo N° 876, de fecha 14.05.2010, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y ~~Canadá~~ ^{USA} para las mercancías amparadas por la Declaración de Ingreso N° 3630258554-1, de fecha 13.04.2010.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N°312/31.12.03;
- 2.- Que el recurrente declaró en la citada DIN, ocho bultos con 231,00 KB, conteniendo materias primas para la elaboración de tintura capilar, clasificadas en las Partidas 2907.2100 y 2921.5100, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 2.946,70 y Cif US\$ 3.884,15, amparados por Factura N° A80926, de fecha 17.03.2010, emitida por Jos. H. Löwenstein Sons, Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A.;
- 3.- Que la Denuncia N° 179374, de 15.04.2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N°343 del 29.12.2003, ordenándose formular cargo;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el Despachador señala que su mandante les envió un certificado de origen, para la confección de la declaración de ingreso, pero antes de presentar el despacho a la Aduana, les comunicó que existía un error en su autocertificación, respecto del campo 2, por tener fechas del año 2009 y por no tratarse de una importación de varios envíos, sino de una importación, debiendo estar en blanco dicho campo, haciendo llegar el mismo día documento en original modificado, sin embargo este no fue reemplazado, quedando ambos en la carpeta del despacho, adjuntándose al aforo documental, el que fue objetado, quedando el correcto en el sobre doblado como documento sobrante;

5.- Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrion D., en su Informe N° 82, de fecha 18.06.2010, indica que al revisar la documentación de base del despacho, procedió a cursar infracción, debido a que el Certificado de Origen que venia con los antecedentes cubría el período 01.04.2009 a 01.04.2009, el que se encontraba vencido y además firmado un año después el 12.04.2010, por el señor Juan Carlos Von Unger, Gerente Administración y Finanzas de Laboratorios Ballerina Ltda. Hace presente la fiscalizadora, que el nuevo certificado que se adjunta como antecedentes en el reclamo de aforo, no se encontraba en la carpeta presentada para el aforo documental, y el documento que si formo parte de la carpeta del despacho, no es suficiente para acreditar origen, no siendo factible aceptar el nuevo certificado en reemplazo del inicial, procediendo en el presente caso la aplicación del régimen general;

6.- Que agrega la funcionaria, que lo señalado anteriormente se encuentra avalado por el fallo de Segunda Instancia N° 107 de fecha 03.04.2009, el que indica en uno de sus puntos el Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008 de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, el que señala que cuando se acredita el origen mediante un certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, situación que el recurrente ante de su presentación tenía conocimiento de que el Certificado de Origen, en su campo 2, se encontraba con error, no dándose cumplimiento con lo estipulado en los Artículos 76° al 78° de la Ordenanza de Aduanas, por tales razones estima que el cargo se encuentra formulado de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003 y/o a la establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N°1132, de fecha 03.11.2010, y contestada el 12.11.2010;



8.- Que el recurrente en respuesta a la causa prueba, señala que el certificado ha sido emitido en base a la autocertificación, por parte del importador en Chile, de acuerdo a Capítulo Cuatro, Sección A, del artículo 4.13 numeral 2, letra b) del respectivo Marco Jurídico, adjunta certificado que ampara dicha mercancía, asumiendo el origen de éstas, sólo se podría observar que su mandante, en el campo 8 señala en forma correcta NO1, debiendo ser NO2b, siendo evidente que en todo lo demás cumple con las instrucciones de llenado del Marco Jurídico, Oficio N° 343, lo que no debiera ser motivo de objeción;

9.- Que, a fojas 10 y 11, el recurrente adjunta Certificados de Origen, ambos emitidos por el importador Laboratorio Ballerina Ltda., cuya firma es del señor Juan Carlos von Unger, Gerente de Administración y Finanzas, documentos que al ser analizados presentan discrepancias en el criterio para el trato preferencial, uno indica el criterio A y el otro el criterio B;

10.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 876, de fecha 14.05.2010 y la Denuncia N° 179374 del 15.04.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3630258554-1, de fecha 13.04.2010, suscrita por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann V., en representación de los Sres. LABORATORIO BALLERINA LTDA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

2.
15
10
rep



Rosa E. López D.
Secretaria

Dj
JMM / RLD

ROP 03967/09 - 0140/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126